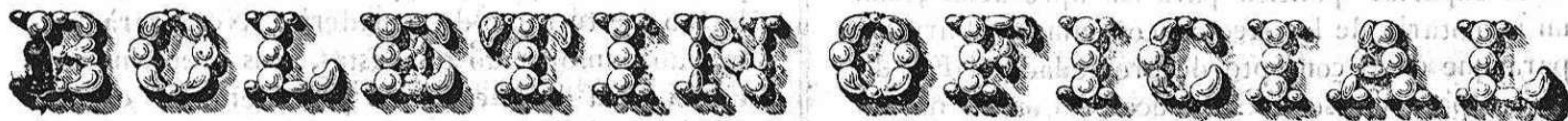


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

En las Gacetas de Madrid de 15 y 16 del actual, se insertan los dos Reales decretos del tenor siguiente :

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Proteccion y seguridad pública.—Circular.

Para el debido cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone el establecimiento de gefes de distrito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes :

1.ª Los Jefes de distrito prestarán el juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitución del Estado en manos del Gefe político superior respectivo, sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus destinos.

2.ª El Gefe político superior y el de distrito, se pondrán de acuerdo para la designacion del oficio de los de la dotacion del Gobierno politico ó del Consejo provincial que haya de hacer las veces de secretario del gefe de distrito, segun lo prevenido en el art. 8.º del citado Real decreto.

3.ª Suprimidos los comisarios de partido por Real decreto de 2 del actual, los Gefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que los alcaldes de los pueblos, no comprendidos en las demarcaciones de los Gefes de distrito, reasuman desde luego las facultades que correspondian á los suprimidos comisarios en todo lo relativo á los ramos de policia y proteccion y seguri-

dad pública, con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º, art 73 de la ley de ayuntamientos.

4.ª Igualmente dispondrán los Gefes políticos que por los de distrito se provea á los alcaldes de los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones, de los pasaportes, pases y demas documentos de proteccion y seguridad pública en número suficiente para el servicio, en el modo y forma como lo practicaban los suprimidos comisarios de los partidos.

5.ª Por lo tocante á los alcaldes de los pueblos de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, los Gefes políticos cuidarán de surtirlos directamente de los expresados documentos.

6.ª Los Gefes de distrito no percibirán el tanto por ciento que en la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública corresponde á los alcaldes, y correspondia á los suprimidos comisarios de los partidos.

7.ª Los Gefes de distrito no podrán expedir pasaportes para el extranjero ni para las provincias de Ultramar. La expedicion de estos documentos corresponde exclusivamente, en el orden civil, á los Gefes políticos superiores fuera de la capital.

8.ª En ausencias y enfermedades del Gefe de distrito, hará sus veces la persona que designe el Gefe superior político, y en su defecto los tenientes de alcaldes, por su orden, del pueblo cabeza de distrito.

9.ª Los Gefes de distrito, en el concepto de tales, usarán el uniforme y tendrán la categoría de segundos gefes de la administración civil, sin perjuicio de los derechos que tuviesen adquiridos antes de su nombramiento. Dentro del término de su demarcacion podrán usar, con trage de paisano, como distintivo de su autoridad, baston con puño de oro y borla de seda azul, y un ceñidor de lo mismo, sin ningun bordado.

10.ª El sello de que usarán los Gefes de distrito, llevará por lema=Provincia de.... Distrito civil de....., sin armas ni otro distintivo alguno.

11.^a Para gastos de instalacion de las oficinas de los Gefes de distrito, se les señalan por una vez

	<i>Rs. vn.</i>
A los de 1. ^a clase.	2,000
A los de 2. ^a	1,500
A los de 3. ^a	1,000

cuyo importe será satisfecho por mitades de los fondos municipales de los pueblos de su residencia y de los del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Córtes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

12.^a De la inversion de estas cantidades presentarán los Gefes de distrito cuenta justificada al Gefe superior político para su aprobacion, con un inventario de los efectos con ellas adquiridos, para que en el concepto de propiedad del Estado sirvan para el uso de sus sucesores en el mismo destino.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1847.—Sartorius.—Sr. Gefe político de....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por lo mismo merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites, y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.^a Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y

siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.^a Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

4.^a El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, que á vista de la comision procederán el exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la comision.

5.^a Dicha reseña se enviará al Gefe político el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.^a Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.^a No se podrá establecer parada que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.^a El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.^a No se permitirá paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior, el gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado.

13. El Gefe político velará sobre la observa-

cion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato adonde se hallen establecidas, nombrado por la comision referida.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1847. = Brabo Murillo. = Sr. Gefe político de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 17 de Diciembre de 1847.

Direccion de Sanidad.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se han remitido á este Gobierno político varios cristales de vacuna legítima, procedentes de la sociedad Teneriana de Londres, que fueron solicitados con el objeto de estender sus beneficios en esta provincia, para precaver los efectos de la epidemia de viruelas desarrollada en algunos pueblos. La Junta provincial de Sanidad, solicita siempre en el cumplimiento de sus deberes, y considerando como uno de los mas importantes la conservacion de la salud pública, me ha manifestado haber distribuido entre los profesores de medicina y farmacia, individuos de la misma, los expresados cristales de vacuna, con encargo de que la faciliten á cuantas personas la solicitaren; y en su consecuencia lo hago público por medio de este anuncio, advirtiendo que los Sres. Alcaldes y cirujanos de los pueblos de esta provincia que deseen adquirirla, pueden dirigirse á los Sres. D. Joaquin Garzarán, D. Bonifacio Odriozola y D. Mariano Bartolomé, profesores de medicina los dos primeros, y de farmacia el segundo en esta Ciudad, encargados de facilitarla. Segovia 18 de Diciembre de 1847. = Eugenio Reguera.

INTENDENCIA.

Habiendo reclamado de agravios los Ayuntamientos de Aldeasoña y Condado de Castilnovo, por consecuencia de la medida acordada por la Real orden de 23 de diciembre de 1846, relativa al máximo de contribucion territorial que debe imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, se nombró por la Direccion general de contribuciones el empleado comisionado que debia pasar á los referidos pueblos, con objeto de que practicase la justificacion de la riqueza de los mismos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada Real orden, y con sujecion á lo prevenido en la instruccion de 1.º de febrero del presente año.

En disposicion ya dicho comisionado de pasar á los indicados pueblos para dar principio á la justificacion de la riqueza, y no queriendo sus Ayuntamientos sujetarse á esta prueba, por la responsabilidad y multa en que incurrían, en el caso de demostrarse que la riqueza imponible

escedia de la declarada por ellos, desistieron formalmente de sus reclamaciones de agravios en el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, convencidos de que el cupo respectivamente señalado á cada pueblo, guardaba proporcion con su riqueza imponible, y que no existia el perjuicio que pudieron imaginarse.

Semejante desestimiento retractacion, ha sido admitido por la Direccion general de contribuciones, sin otra condicion que la de que los Ayuntamientos de los dos pueblos rectifiquen el padron ó amillaramiento que hubieren formado para la derrama del cupo.

Lo hago notorio á todos los Ayuntamientos de esta provincia, para que conozcan el resultado que han tenido las mencionadas reclamaciones, y el ningun fundamento con que se presentarian en el hecho mismo de retirarse. Por este resultado podrán convencerse tambien los propios Ayuntamientos, de cuán infundadas suelen ser las reclamaciones de que la contribucion territorial escede del 12 por 100, que como máximo debe exigirse á los contribuyentes; y por último, de que siendo un escudo y defensa de sus intereses y del de los pueblos, la Real orden de 23 de diciembre de 1846, la Administracion provincial, secundando en esta parte los deseos del Gobierno de S. M. y de las oficinas superiores, hará sentir sus benéficos efectos, en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, bien sea por el excesivo señalamiento de cupo, ó porque los vecinos resulten perjudicados comparativamente con los hacendados forasteros, siempre que aquellos agravios se justifiquen en el modo y forma que prescriben las órdenes é instrucciones. Segovia 16 de diciembre de 1847. = Ibo Roperto.

Insértese. = Reguera.

BIENES NACIONALES.

Para el 23 de enero de 1848 á las once de la mañana, está señalado el remate para el arriendo de las heredades que en término de Tabanera y Carbonero correspondieron á las religiosas Carmelitas Descalzas de Segovia. Se celebrará la subasta en esta capital ante mi autoridad, administrador, contador y escribano del ramo. El arriendo será por cuatro años, á pagar en cada uno diez fanegas de trigo bueno puestas en esta ciudad, y la primera paga en 24 de agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas. Segovia 16 de diciembre de 1847. = Ibo Roperto.

Insértese. = Reguera.

Don Ibo Roperto, Intendente de la provincia de Segovia &c.

Hago saber: que habiendo dispuesto se proceda á la venta de los frutos existentes en las administraciones subalternas de Bienes nacionales de esta provincia, he señalado para la subasta el dia 11 de enero próximo, desde las once de su mañana en adelante, verificándose con doble remate en los puntos donde se hallan y en esta capital, bajo mi presidencia y el pliego de condiciones que con los precios de los granos estarán de manifiesto.

ADMINISTRACIONES.	TRIGO BUENO.	MORCAJO.	CEBADA.	CENTENO.
Cuellar.....	986 1 3	55 1 0	671 11 3	169 7 2
Sepúlveda.....	677 1 3	12 2 0	396 5 ½	171 4 1½
Santa María de Nieva.	1228 4 3	» » »	352 8 0	155 6 0
Pedraza.....	163 9 »	» » »	8 0 0	118 9 2
	3045 5 1	67 3 0	1429 0 3½	578 3 1½

Segovia 16 de Diciembre de 1847.=Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

Para el 23 de enero de 1848 á las once de su mañana, está señalado el remate para arriendo de las heredades que en término de Nieva correspondieron al santuario de Nuestra Señora del Pozo Viejo. Se celebrará subasta simultánea en dicho pueblo y en esta capital: aquí ante mi autoridad, administrador, contador y escribano del ramo, y en aquel ante el alcalde, procurador síndico, representante del administrador de Bienes nacionales, escribano ó fiel de fechos. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno cinco fanegas seis celemines, trigo y cebada por mitad, puestas en Santa María de Nieva, y la primera paga en 24 de agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas y subalterna de Nieva. Segovia 16 de noviembre de 1847.=Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

Para el día 23 de Enero de 1848, á las once de la mañana, está señalado el remate para arriendo de las heredades que en término de Estebanvela, correspondieron á las Animas del mismo. Se celebrará subasta simultánea en dicho pue-

blo y esta capital: aquí ante mi autoridad, Administrador, Contador y escribano del ramo; y en aquel ante el Alcalde, Procurador síndico, representante del Administrador de Bienes Nacionales, Escribano ó fiel de fechos. El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno diez y seis fanegas de trigo bueno y cebada por mitad, puestas en Sepúlveda, y la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas y subalterna de Sepúlveda. Segovia 16 de Diciembre de 1847.=Ibo Roperto.

Insértese.=Reguera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

En 2,425 rs., precio de la tasacion, se ha hecho postura á las cuarenta y ocho piezas de madera de diferentes clases que estan depositadas en el Escorial, cuya subasta debió celebrarse en 27 de octubre último, y no tuvo efecto por causas imprevistas.

Si alguna persona quisiere mejorarla, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones de manifiesto en secretaría, teniendo entendido que para el remate se ha señalado nuevamente el miércoles 22 del actual, y hora de una á dos de la tarde en las casas consistoriales. Segovia 14 de diciembre de 1847.=Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

A quien se le haya extraviado un pollino, pelo negro, como de año y medio, acuda al Ayuntamiento de Labajos, en cuyo poder se halla, que dando las señas y acreditando ser suyo, se le entregará, pagando ademas los gastos que haya originado.

Insértese.=Reguera

Quien quisiere tomar en arrendamiento la venta nueva ó de San Medel, situada á una legua de Segovia, sobre el camino que vá á Cuellar, Valladolid y Peñafiel, puede pasar á enterarse de las condiciones á la casa del encargado de ella D. Valentin Sebastian, hasta el 26 de Diciembre corriente, en cuyo dia y hora de las doce de su mañana se adjudicará en favor de la persona que mejores proposiciones hubiere presentado, para que comience su arriendo desde 1.º de Enero de 1848.

Insértese.=Reguera.